

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 2.781.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refieren las relaciones que á continuacion se insertan en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 17 de Agosto de 1922.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Relacion que se oita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa; término municipal infectado, Villanueva de San Mancio; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros á contar desde los límites del término hacia el interior á la que se prohíbe en absoluto el acceso de los bovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, bovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie bovina de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, prohibicion de la circulacion y transporte de los animales bovinos de dicho punto fuera de la zona declarada infecta.

Enfermedad presentada, viruela; términos municipales infectados, Pollos, San Pedro de Latarce,

San Martin de Valvení y Vega de Ruiponce; sitio en que radican los animales enfermos, términos municipales correspondientes; zona declarada infecta, los respectivos términos municipales en su totalidad hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros desde los límites del respectivo término hacia el interior á la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de las referidas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Gallegos de Hornija; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta; límites: Norte, rayas de Adalia y San Salvador; Sur, camino de Berceo; Este, camino de Pozuelo; Oeste, camino de San de Ladron; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina;

número de enfermos y sospechosos, 145; dueño de los mismos, D. Benjamin Rodriguez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Vega de Valdetronco; sitio en que radican los animales enfermos, pagos de las Viñas y Vega; límites: Norte, el poblado; Sur, suerte de Félix Bores; Este, carretera de la Coruña; Oeste, río Horaija; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados 114; dueño de los mismos, D. Melquiades Cascajo.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Valladolid, 17 de Agosto de 1922.—El Inspector provincial, Carlos Diez Blas.

Núm. 2514.

Simancas.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para hacer efectiva la suma de 4.933 pesetas y 10 céntimos que resulta de déficit en el Presupuesto municipal.

Art. 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real en su caso, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de Utilidades, se hará con relación al 1.º de Abril del corriente año, tanto en la parte personal como en la parte real. La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban su alta en el reparto después de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además, las naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotación de cualquier clase, que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligación de contribuir en la parte real, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de tercero día, desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del precitado Real decreto. Se exceptúan de esta obligación, los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, á tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado

por este solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que ha de basarse la estimación, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del mencionado Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona ó entidad, que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de personas sujetas á tutela los declararán los tutores á nombre de los pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará

con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por la Junta general del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa á hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último del artículo 3.º de esta Ordenanza y será castigada conforme á ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase, existente en este término municipal, según la cartilla vigente, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor..	20
Por id. id. de id. caballar de id.	38
Por id. id. de id. mular de id.	38
Por id. id. de mular de recría.	41
Por id. id. de id. asnal de labor.	19
Por id. id. de id. vacuno de recría.	11'50
Por id. id. de id. lanar estante con crías.	1'25
Por id. id. de id. lanar vacío.	0'75
Por id. id. cabrío.	3
Por id. id. de cerda con cria.	25
Por id. id. de recría.	15

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de los días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del ramo de construcción.	3	300	900
Idem id. de industrial.	3'50	300	1050
Idem del campo.	2	300	600

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los siguientes:

1.º El alquiler ó renta anual de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe ó disfrute de hecho ó tenga reservado para su ocupación, con la excepción contenida en el apartado C) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales destinados á industria y comercio.

2.º El número de servidores, calculándose por cada servidor menor de 60 años, 100 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza, sola-

mente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º El rendimiento medio por hectárea de terreno en este término, según la cartilla evaluatoria vigente, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de regadío.	150
Por id. id. de secano.	70
Por id. id. de prado.	100
Por id. id. de viñedo.	30
Por id. id. de era de pan trillar.	100

Art. 9.º Se estima en 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y de las bajas que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto, ocurran durante el ejercicio.

Art. 10. Sobre las cuotas que los contribuyentes tengan obligación á pagar se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y el 3 por 100 para gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia á virtud de certificación expedida por el Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía á tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento mediante recibos talonarios y en la siguiente forma:

Las cuotas inferiores á tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres pesetas á seis se cobrarán por mitad y por semestres y las de más de seis pesetas en adelante se cobrarán por cuartas partes y por trimestres; todo ello con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A los efectos de cobranza se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños, por razón de las rentas de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrá retener al hacer el pago del cánón ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, en su cuota de la parte real del repartimiento impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el cánón ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Simancas, 6 de Julio de 1922.
La presente ordenanza fué aprobada en sesión de fecha 9 del corriente mes.

Simancas, 15 de Julio de 1922.
—El Secretario, Elicio Hernández.—V.º B.º El Alcalde, Ricardo San José,